

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 204-05

**QUE OTORGA A LA RAZON SOCIAL OSIRIS Y CO., C. POR A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 415.0375 MHz Y 425.0375 MHz, PARA LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) del año mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicación promovida por la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, ante el **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005).

### **Antecedentes:**

1. En fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005), la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.** siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), solicitó al **INDOTEL** la asignación de un par de frecuencias en la banda UHF, dentro del segmento de banda comprendido entre los 403 MHz y los 470 MHz, para ser usadas en un sistema privado de radiocomunicación dentro de los límites de la "ciudad de Santo Domingo y sus municipios" (sic), así como su inscripción en el Registro Especial correspondiente;
2. En fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil cinco (2005), el **INDOTEL** remitió a la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.** su comunicación No. 057396, mediante la cual le comunica a la solicitante que la documentación legal depositada por ésta, con ocasión de su solicitud de asignación de frecuencias, estaba incompleta, razón por la cual debía depositar una serie de informaciones que fueron detalladas en la referida comunicación;
3. En fecha dos (2) de noviembre del año dos mil cinco (2005) la solicitante, **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** las informaciones descritas en la comunicación previamente señalada, a los fines de completar su solicitud de asignación de frecuencias.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y

Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL** en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005), la asignación de un par de frecuencias en la banda UHF, dentro del segmento de banda comprendido entre los 403 MHz y los 470 MHz, para operar un sistema privado de radiocomunicación dentro de los límites de la “ciudad de Santo Domingo y sus municipios” (sic), así como su Inscripción en el Registro Especial correspondiente,;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04) dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”*; que, al efecto, el titular de la Inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos

internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), *“El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;*

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos el artículo 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.1 del citado Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de*

*Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias dentro del segmento de banda solicitado por la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, comprendido entre los 403 MHz y los 470 MHz, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tiene a bien señalar lo siguiente:

**a)** que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 415 MHz y 418 MHz se encuentran asignados para los servicios FIJO y MOVIL, salvo el servicio móvil aeronáutico, según el acápite S5.268 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM29;

**b)** que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 420 MHz y 430 MHz se encuentran asignados para los servicios FIJO y MOVIL, salvo el servicio móvil aeronáutico, según el acápite S5.269 y S5.270 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, dentro del segmento de banda propuesto por la solicitante, **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, comprendido entre los 403 MHz y los 470 MHz, resulta procedente la asignación de las frecuencias **415.0375 MHz y 425.0375 MHz**, las cuales se encuentran disponibles en la actualidad;

**CONSIDERANDO:** Que la solicitante, **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias necesarias para la operación de las frecuencias solicitadas;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, debía hacerse observando las siguientes especificaciones: ***Las frecuencias 415.0375MHz y 425.0375MHz deberán operar con una potencia radiada efectiva máxima de cinco (5) Watts;***

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberá ser instalada la estación base, para la operación de las frecuencias solicitadas por la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, dentro de los límites del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la razón social **OSIRIS Y CO.**,

**C. POR A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias **415.0375 MHz** y **425.0375 MHz** para la operación de un sistema privado de radiocomunicación;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 415 MHz - 418 MHz y 420 MHz - 430 MHz;

**VISTA:** La solicitud de la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, y sus anexos, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil cinco (2005);

**VISTOS:** Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, las correspondientes Licencias, a los fines de que pueda contar con la debida autorización que le permita el uso de las frecuencias **415.0375 MHz** y **425.0375 MHz**, para que ésta pueda operar un sistema privado de radiocomunicación dentro de los límites del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo.

**SEGUNDO: DISPONER** que la estación base para la operación del referido servicio privado de radiocomunicación será instalada dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse las frecuencias señaladas con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

<b><u>Ubicación Punto A (Estación Base)</u></b>	<b><u>Latitud</u></b>	<b><u>Longitud</u></b>	<b><u>Frecuencias Asignadas</u></b>	<b><u>Ancho de Banda</u></b>	<b><u>Potencia</u></b>
Ave. Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris Santo Domingo D. N.	18°-28´-48" N	69°-56´-20" W	415.0375MHz 425.0375MHz	12.5 KHz	5 Watts

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las licencias otorgadas a la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.** mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04).

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04);

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.** en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la razón social **OSIRIS Y CO., C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo